



Se observa entonces que, a la fecha, la parte actora solo allegó lo siguiente, mediante memorial datado 14 de noviembre de 2023:

Por medio de la presente certifico que, **VALENTINA BARBOSA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.779 de Barranquilla, se encuentra en proceso de psicoterapia con enfoque cognitivo conductual desde el mes de octubre del 2022 por ser víctima de violencia de género. El proceso se ha llevado semanalmente y sigue abierto.

Dicho documento hace referencia a un certificado respecto a proceso de psicoterapia que es seguido por la señora Valentina Barbosa Álvarez y una serie de fotografías, pero se reitera que ese es uno de los diversos documentos que solicita el Instituto de Medicina Legal, y, que se reitera, se solicitan respecto a AMBOS PADRES, a fin de rendir la experticia solicitada.

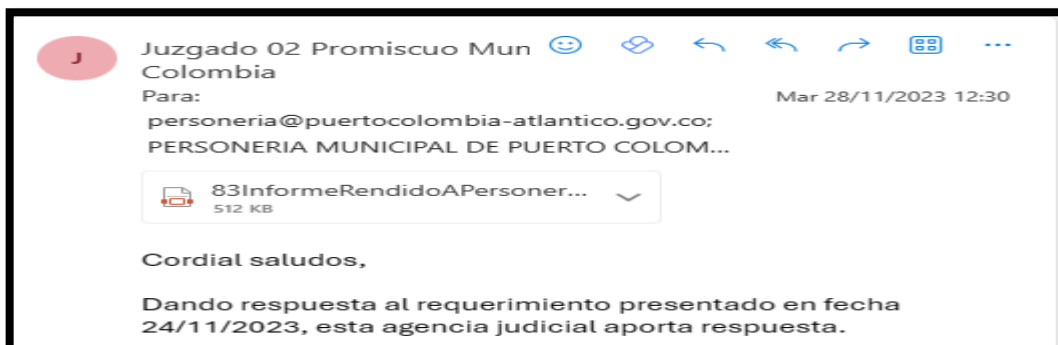
No obstante, se desprende que la apoderada judicial de la parte actora no atiende el requerimiento que hace el Despacho, pues ha direccionado su labor a acudir a acción de tutela en contra del Juzgado, en la que se dictó sentencia en data 17 de noviembre de 2023, por parte del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, en la cual se resolvió lo siguiente:

- 1°.- Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **VALENTINA BARBOSA ALVAREZ**, en nombre propio, contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia por lo anteriormente expuesto.
- 2°.- NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.
- 3°.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Posteriormente, el Despacho fue notificado en data 24 de noviembre de 2023, de una vigilancia solicitada por la parte demandante ante la Personería Municipal de Puerto Colombia, desdibujando el objeto de la litis aquí traída, precisamente, por la parte actora.

El informe solicitado por el ente de control en mención, fue rendido en data 28 de noviembre de 2023, tal y como se desprende del siguiente recorte:





Actuaciones estas que, obstaculizan el trámite de los procesos por parte de esta agencia judicial, quien atiende diversas especialidades como: son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Esto es, que se incrementa la carga y, se desplazan las demás actividades y cronogramas de audiencia copado, por atender dichos informes antes referidos, pero con ello, no se ha logrado avanzar en el proceso, por cuanto, a la fecha, la parte actora no ha atendido la práctica de la prueba que solicitó, lo que conlleva al Despacho a colegir solo una dilatación de la actuación procesal, de manera injustificada.

Es decir que, se desprende del expediente que, desde la fecha en que se decretó la mentada prueba, esto es, desde el 26 de junio de 2023 y, adicionada en proveído del 27 de septiembre de 2023, no ha sido posible impulsar el proceso, toda vez que la parte actora no atiende la práctica de la prueba que solicitó, a efectos de desatar la litis y proferir sentencia, retardando la definición de la misma y, lesionando de paso, los intereses de la menor quien es el sujeto de especial protección en esta contienda, que es a quien representa.

Así las cosas, el Despacho colige que después de tantos requerimientos a la parte actora, no se avizora interés en la práctica de dicha prueba, los cuales pasamos a enunciar:

- Proveído del 22 de agosto de 2023

PRIMERO: PONER, EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, dentro del radicado de la referencia, la respuesta emanada del Oficiado Instituto de Medicina Legal, para lo de su cargo; por lo considerado.

- Proveído del 11 de octubre de 2023

TERCERO: PONER, EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la respuesta emanada del Oficiado Instituto de Medicina Legal, para lo de su cargo, por lo considerado.

- Proveído del 27 de octubre de 2023

PRIMERO: REQUERIR, A LA PARTE DEMANDANTE, dentro del radicado de la referencia, a fin de que informe las diligencias y/o trámites que haya adelantado en aras de que el Oficiado Instituto de Medicina Legal, rinda el informe requerido, tal y como viene decretado; por lo considerado.

No obstante, y sin atender los sendos requerimientos que hace el Despacho, la parte actora en memorial de fecha 27 de noviembre de 2023; solicita que:

Solicitamos al despacho a su digno cargo poner en conocimiento dichas conductas ante la fiscalía General de la Nación – Fiscalía 1 local de puerto Colombia, a la personería de Puerto Colombia la conducta del demandado, manifestada ante su despacho y solicito pronunciamiento por parte del despacho.



Al respecto, el Despacho considera que no son situaciones que tengan concordancia con el objeto de la litis, pues si, la apoderada judicial de la parte demandante considera que debe presentar alguna denuncia penal, debe dirigirse directamente a la autoridad competente para lo de su cargo, no es posible seguir dilatando con actuaciones que no competen a esta agencia judicial y que en nada ayudan a avanzar en la resolución de la litis planteada.

Se advierte que para acudir a la Personería Municipal de Puerto Colombia no requirió del impulso de este operador judicial, lo cual así hizo y, como se señaló previamente, se rindió informe dentro de la vigilancia instaurada por la parte actora. Por tanto, no es de recibo tal solicitud y, el Despacho se abstendrá de imprimir trámite alguno.

Observa el Despacho que en fecha 28 de noviembre de 2023, el Instituto de Medicina Legal reitera la solicitud de la documentación respectiva, a efectos de rendir la experticia decretada:

En este sentido para mayor claridad es el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, quien actúa como la autoridad que lleva el caso, la entidad por la cual se canalicen todas las diligencias correspondientes, incluyendo al solicitud de la evaluación, por su puesto en caso tal que ese despacho así lo estime conveniente; para lo cual deberá por tanto aportar toda la información del expediente de la causa, como bien se registro en una respuesta anterior nuestra, otorgada con oficio UBBARBA- DSAT- 08368-2023, de fecha 15 de Noviembre de 2023.

Considera el Despacho entonces que, a la fecha, la parte actora no ha mostrado interés en la práctica de la prueba que viene decretada, se requerirá por última vez a efectos de que informe las diligencias y/o trámites que haya adelantado en aras de que el Oficiado Instituto de Medicina Legal, rinda el informe requerido, tal y como viene decretado, so pena de hacerse acreedora de la sanción contemplada en el Art. 44 del CGP, en su inciso 3º, que a la letra dice:

“...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...**” (Negrillas para destacar).

Por tanto, la audiencia será reprogramada, teniendo en cuenta que el oficiado Instituto de Medicina Legal no ha rendido el informe hasta la fecha y que, ha devuelto la solicitud a la espera de que se le remitan los documentos solicitados y referidos para ambos padres.

Por otro lado, la parte demandada ha solicitado lo siguiente:

SOLICITUD

Solicitamos al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, conforme a lo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, de manera urgente tome las medidas pertinentes y adecuadas de garantía, verificación y restablecimiento de derechos de la menor.

Al respecto, el Despacho observa que en proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, se ordenó lo siguiente:

QUINTO: SOLICITAR, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Defensoría de Familia, brinde toda la asistencia integral al Grupo Familiar en especial a la



menor de edad en especial en lo relativo a las medidas pertinentes y adecuadas de garantía, verificación y restablecimiento de derechos que eventualmente sean requeridas conforme a la actuación administrativa de su competencia conforme lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia y las circunstancias de que dan cuenta la presente actuación procesal.

Por tanto, y en aras de salvaguardar los derechos de la menor de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Constitución Nacional, se requerirá al ICBF a fin de que informe al Despacho, en un término no superior a 15 días, las gestiones que ha adelantado, de conformidad a lo dispuesto en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, POR ULTIMA VEZ, A LA PARTE DEMANDANTE, dentro del radicado de la referencia, a fin de que informe las diligencias y/o trámites que haya adelantado en aras de que el Oficiado Instituto de Medicina Legal, rinda el informe requerido, tal y como viene decretado, so pena de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el Num 3º del Art. 44 del CGP; por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, a fin de que informe al Despacho, en un término no superior a 15 días, las gestiones que ha adelantado, de conformidad a lo dispuesto en proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, por lo motivado. Por Secretaría, adjuntar la mentada providencia al momento de librar la comunicación correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE, de imprimir trámite a las solicitudes de la parte demandante, referidas a Fiscalía y Personería, por lo considerado.

CUARTO: REPROGRAMAR, como fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P para el **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2024** a las 2:00 pm.

QUINTO: ADVERTIR, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

SEXTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones de rigor, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 176**
Hoy 30 de noviembre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a68f909e6d788d23b0f809769114cb7fc23e5de2f45d0d82df347ca2c2360**

Documento generado en 29/11/2023 08:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

ACCIONANTE: CARLOS CORREDOR CORZO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADO: CONSORCIO C&J 2022
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230055500
DERECHO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO

veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El día 21 de noviembre de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia, vinculando a este trámite tutelar al **CONSORCIO C&J 2022** representado legalmente por el señor **MILTON VEGA GOMEZ**, y hasta la fecha no ha sido posible notificar a la parte vinculada, puesto que no se cuenta con ningún medio expedito para su notificación. Por lo que es necesario requerir a la parte accionante a fin de que indique o haga allegar la dirección de correo electrónico de la parte vinculada en esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR a la parte accionante señor **CARLOS CORREDOR CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.273.841, quien actúa a través de apoderado judicial, para que en el término de la distancia indique, aporte o haga allegar los medios de contacto electrónico para la notificación de la parte vinculada, **CONSORCIO C&J 2022** representado legalmente por el señor **MILTON VEGA GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 176**
Hoy 30 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc7027a8bffc36701eef86487a26c820edf9bfb56e93403af5b0430bcece6e06**

Documento generado en 29/11/2023 06:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>